--------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de junio del año dos mil catorce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: **"N. S., M. A. c/ C., C. M. s/ Liquidación de Sociedad Conyugal" (Expte. Nro. 7/14 CANO)**, venidos en apelación a esta Alzada.----------

--------Practicado a fs. 408 el sorteo establecido por el art. 271 del la Ley XIII, Nº5 del D.J.P, correspondió el siguiente orden para la votación: FRÜCHTENICHT – PETRIS – FLASS.----------

--------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia definitiva registrada bajo el Nro. 123/13, de fecha 19 de diciembre de 2013 y que obra a fs. 375/382 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

--------A la PRIMERA CUESTION, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: ---

--------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada en función de haber sido apelada a fs. 387 por la demandada y concedida aquella apelación a fs. 388, -recurso enderezado contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que se agrega a fs. 375/382-, la que en lo sustancial decidió: I.- Hacer lugar a la demanda por liquidación de la sociedad conyugal articulada por el Sr. M. A. N. S.; II.- Declarar que el activo del haber conyugal se compone del inmueble que identifica y del automotor que indica; III.- Establecer el pasivo de la sociedad conyugal en la suma que determina; IV.- Declara también que asiste a la demandada el derecho a recompensa consistente en el 50 % del valor total de las cuotas e impuestos abonados por ella en orden a aquel inmueble; V.- Fijar el canon locativo por el inmueble en cuestión debido por la demandada y en favor del actor y desde la fecha del reclamo habido en autos, a la vez que fija el canon locativo adeudado por el actor a la demandada por el uso del automóvil que declara ganancial; VI.- Disponer se realice el avalúo pertinente; VII.- Imponer las costas por su orden y VIII.- Regular los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

--------Los agravios deducidos por la demandada apelante lucen en el memorial que se agrega a fs. 394/395vta., y conforme al traslado que se ordenase por Presidencia de este Cuerpo a fs. 396, merecieron la réplica del actor apelado (v. presentación de fs.397/399).----------

--------Que convocada a fs. 402 una audiencia de conciliación con la intención de arrimar las posiciones asumidas por las partes ante la cuestión patrimonial oportunamente demandada y reconvenida, arrojó resultados negativos por ausencia de instrucciones primero y la posterior ausencia del actor luego de decretado un cuarto intermedio. Es así que, firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 407, y practicado a fs. 408 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas.----------

--------2. Que para resolver como lo hizo (v. *cons*. único pto. 1, de la sentencia hoy puesta en crisis), la Sra. Jueza apelada, destacó la necesidad de determinar primariamente y con exactitud la masa de bienes gananciales que integran la sociedad conyugal habida entre los otrora cónyuges que deberán ser sometidos al proceso liquidatorio de aquella sociedad. Así, en primer término refiere que debe resolverse sobre el automotor dominio *** ### y el inmueble Barrio M. ** Viviendas, Casa Nro. * de Lago Puelo, determinarse las eventuales recompensas y el canon locativo pretendido. Sostiene que no resulta cuestión controvertida el carácter ganancial del automóvil mencionado; y respecto del bien inmueble referenciado, concluye que no existiendo aún escritura traslativa de dominio que permita inferir el origen de los fondos para su adquisición, opera en tal supuesto la presunción de, estimando que los elementos de convicción arrimados a estos autos no alcanzan para desvirtuar aquélla y así acreditar la calidad de bien propio invocado por la demandada.----------

--------Al pto. 3.- de sus *considerandos* (v. fs. 378vta./381), pondera el pasivo y las recompensas debidas entre los cónyuges, luego dispone el procedimiento de avalúo y partición (v. fs. 381 y vta.) para finalmente referir las costas y su imposición (v. fs. 381vta., pto. 5).----------

--------3.1. Que en ocasión de expresar sus agravios la demandada apelante (v. fs. 394/395vta.), se alza contra el decisorio -mediante un memorial que

destaco por su crítica concreta y razonada en los términos en que puntualmente lo prevé el art. 268 del rito provincial – y deduce dos agravios. El primero de ellos (v. fs. 394/395) por entender que la sentencia apelada realiza un incorrecto acogimiento de la pretensión del actor manifestada en su contestación a la reconvención oportunamente deducida por la apelante, resultando así objetivamente improponible por cuanto a su juicio se plantea en la ocasión el supuesto de *reconventio reconventionis*. En su función, entiende que aquélla improponibilidad se desprende de la necesidad de evitar que la recíproca introducción de pretensiones entre las partes se torne infinita en desmedro de la economía y celeridad procesal que dominan el trámite. En apoyo de su postura, invoca calificada doctrina procesal, concluyendo en lo extemporáneo de la pretensión así deducida.----------El actor, al replicarlos, manifiesta su derecho al reclamo pues lo asiste la ley y realiza su propia interpretación del instituto procesal de la reconvención (v. fs. 397/398).----------

--------Entiendo se impone formular algunas reflexiones acerca de la reconvención: ----------

--------La regla de que el actor reconvenido no puede deducir una nueva reconvención (conf. ALSINA, Hugo, "*Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*", Cía. Argentina de Editores, Bs. As., 1941 1943, t. III, p. 211 y 214; CHIOVENDA, J., "*Principios de derecho procesal civil*", traducción de la tercera edición italiana, Ed. Reus, Madrid, 1922 1925, t. II, p. 753; COLOMBO, Carlos J., "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado*", Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1969, t. I, p. 593; FALCÓN, Enrique M., "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado, comentado y anotado*", Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1982 t. III, p. 93; PALACIO, Lino E., "*Derecho Procesal Civil*", Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1986, t. VI, ps. 182/183; PALACIO, Lino y ALVARADO VELLOSO, Adolfo, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente*", Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 1992, t. 7, p. 450), encuentra sustento en el principio de economía que veda la dúplica y la réplica en nuestro sistema procesal, aunque no podemos obviar que, a pesar de la solidez de ese argumento ordenador de los actos del proceso y que reposa sobre los principios de preclusión, eventualidad, subsidiariedad y lealtad procesales, ya parte de la

doctrina clásica comenzó a admitir la posibilidad de la contrarreconvención, en aquellas cuestiones que presentaran peculiares supuestos de conexidad (conf. BERIZONCE, Roberto O., "*La reconvención*", en Jus, n. 6, Ed. Platense, ps. 102/103; FALCÓN, Enrique M., ob. cit., t. III, p. 93, para el caso de la reconvención "*acumulativa*"; FENOCHIETTO, Carlos E. y ARAZI, Roland, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires*", Ed. Astrea, Bs. As., 1993, t. 2, p. 248; MORELLO, Augusto M., SOSA, Gualberto L. y BERIZONCE, Roberto O., "*Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación: comentados y anotados*", Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1992, t. IV B, ps. 552/553 y 568; PALACIO, Norberto Ricardo, "*La reconvención en el proceso civil y comercial*", Ed. Hammurabi, Bs. As., 1976, p. 120/123)..----------

--------Sucede que, en ciertos casos excepcionales, se plantea una situación paradojal, a poco que se repare en que, de adoptarse una postura apegada en extremo a los referidos principios procesales, se obtendría un efecto contrario a la finalidad perseguida al sostenerlos. Ello ha motivado que, desde tiempo atrás, se admita la *reconventio reconventionis* en casos excepcionalísimos, como resulta ser el juicio de divorcio.----------

--------Mas, entiendo que tratándose el supuesto de autos de una cuestión eminentemente patrimonial, su innegable consecuencia, derivación e íntima relación con la situación de divorcio decretado judicialmente habida entre las partes no habilita a considerar la excepcionalidad antes apuntada, toda vez que tal situación debe ponderarse con criterio eminentemente restrictivo.----------

--------En atención a lo dicho, estimo que el primer agravio deducido por la apelante debe prosperar y en su consecuencia, desestimarse la pretensión deducida por el actor al contestar la reconvención contra él impetrada. Así lo voto.----------

--------3.2. Su segunda queja (v. fs. 395 y vta.) sobreviene por cuanto la apelante entiende que en el decisorio que hoy ataca no existió pronunciamiento acerca de la cuestión por ella introducida oportunamente respecto de la renuncia al carácter ganancial "*de un inmueble de casi dos hectáreas que* –dice – *fue adquirido durante el matrimonio*" (v. fs. 395 últ.

párr.). Insiste en que la cuestión hubiera merecido un pronunciamiento y justificado la declaración de oficio de su nulidad.----------

--------Que al replicar los agravios el actor apelado, realiza una encendida defensa del decisorio hoy cuestionado, refiriendo la insuficiencia de recursos de la demandada para afrontar con fondos propios la adquisición del bien cuya mitad aquí se reclama (v. escrito de fs. 397/399), para finalizar solicitando que este Cuerpo ratifique el fallo en todas sus partes la sentencia apelada.----------

--------Dispuesto ya a abordar el tratamiento de la segunda queja indicada, advierto inicialmente que efectivamente, la judicante apelada no se pronunció acerca del hecho invocado por la demandada en ocasión de contestar la acción inaugural, referido a un inmueble que, según su juicio, integra la masa a dividir en la liquidación que se pretende.----------

--------Observo también, en relación a la misma cuestión, que en ocasión de contestar demanda, la Sra. C. refiere que "*…prácticamente al momento en que nos separamos adquirió* (el actor) *casi dos hectáreas de tierra en Lago Puelo, Chubut, haciéndome renunciar a las mismas a través de un permanente hostigamiento psicológico (véase la declaración de fecha 23.12.2005) cuando no tenía por que renunciar a ello y seguidamente debía él* (el actor) *hacer lo propio respecto de la vivienda de plan (…). Finalmente fui engañada en mi buena fe…*", acompañando sólo prueba documental que da cuenta de aquella declaración que menciona (v. fs. 80). Tal afirmación (abuso u hostigamiento para suscribir la declaración), a partir de la negativa del actor de fs. 91, se erige como un hecho controvertido A este respecto, debo decir que conforme al compromiso que prescribe el art. 381 CPCC: "*Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido…*" Así, la carga probatoria – en tanto carga procesal - se constituye en un imperativo del propio interés. Y considero oportuno recordar que quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez sobre la existencia de los hechos de que se trate y, por consiguiente, a la perspectiva de una sentencia desfavorable.----------

---

--------Es así que analizados los elementos de convicción arrimados a estos autos, advierto que *"la declaración de fecha 23.12.2005"* mencionada por la

accionada no fue acompañada en original ni ofrecida como prueba en la ocasión; tampoco fue individualizada ni indicado el lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentre (art. 336 en función del art. 360 pto. 3°, ambos del código de rito); tampoco fue ofrecida en el escrito agregado a fs. 103, titulado: RATIFICA Y OFRECE PRUEBA; tampoco se produjo la prueba confesional del actor, ofrecida a fs. 84 vta. y declarada su caducidad a fs. 333/334vta., sentencia interlocutoria que arriba firme a esta Alzada. De idéntica manera, el testigo ofrecido por la demandada, Sr. S., fue desistido conforme al acta que da cuenta fs. 322.----------

--------Conforme las circunstancias apuntadas, y en función de la inactividad procesal de la demandada tendiente a acreditar aquel extremo invocado en su contestación a la acción, relativo a la existencia de un vicio de la voluntad en el otorgamiento de la declaración en cuestión y controvertido por su contraparte, estimo que tal pretensión no puede ser acogida siquiera en esta Alzada. Si bien resulta correcto lo afirmado por la apelante en el sentido de ausencia de pronunciamiento en orden a la cuestión invocada, no resulta menos cierto que reenviar estos autos a la magistrada apelada implicaría un verdadero dispendio de la actividad jurisdiccional, toda vez que la cuestión oportunamente invocada lleva en sí el germen de su propia improcedencia, y realizar aquel reenvío que menciono implicaría desconocer los principios que informan este proceso.--

--------Y tal afirmación la sustento en que la demandada no niega la firma de aquella "*declaración*" agregada a fs. 80 ni acreditó el abuso u hostigamiento invocado. Así las cosas, la situación descripta y la ausencia de actividad probatoria de la demandada tendiente a acreditar el abuso y/u hostigamiento que invocó a fs. 81/85 de este legajo, me remiten necesariamente a la reconocida doctrina de los actos propios en tanto derivación razonada del principio de la buena fe. Conforme a ella, desde la época romana, el acto propio del sujeto obliga a sus consecuencias ya que no es lícito ir en contra de actos propios precedentes porque cada uno debe *sufrir la ley* que el mismo hizo (con sus actos o con el contrato) encontrándose plenamente en vigencia el adagio latino "*venire contra factum propium non valet*" (Cfr. DIEZ PICAZO, Luis; "*La doctrina de los actos propios*", citado por BIANCHI E., IRIBARNE H., en artículo "*El*

principio de la buena fe y el venirse contra" publ. ED; Tomo 106; Año 1984; p. 851.).----------

--------Es su consecuencia que no resulta lícito ir contra los propios actos cuando éstos son expresión del consentimiento de quién los ejecuta y obedecen al designio de crear, modificar o extinguir relaciones de derecho. Es decir, cuando se trata de actos jurídicos que causan estado definiendo de una forma inalterable la posición jurídica de su autor (Cfr. "*Enciclopedia Jurídica Omeba*"; Tomo I; Editorial Driskill SA; p 440, citado por GONZÁLEZ, José Eduardo en su artículo "*Actos propios*" (Doctrina y Jurisprudencia"; publ. en el sitio web: *www.bicentenario.unc.edu.ar/academ/actos-propios-doctrina-y ... / at.../file*).----------

--------No puedo obviar tampoco la plena vigencia del art. 236 del Código Civil (texto según Ley Nro. 23.515) en tanto prescribe que las partes pueden realizar los acuerdos que consideren convenientes acerca de los bienes que componen la sociedad conyugal.----------

--------En el escenario descripto y conforme al vicio de la voluntad invocado por la demandada en su contestación de demanda, me permito afirmar que, si desde la firma de aquella "*declaración*" sobre el carácter de un bien, en el sentido que no integra la masa liquidable de la sociedad conyugal cuya ponderación omitió la judicante, ha transcurrido un tiempo prudencial sin que la interesada -conociendo que lo había suscripto – hubiere intentado acción alguna tendiente a protegerse de lo que consideraba injusto para sus propios intereses, sino que por el contrario, aguardó a que su cónyuge solicitara la liquidación de aquella sociedad para recién invocar su nulidad, cuando por su parte y a modo de ejecución de lo acordado disponía del inmueble que fue sede del hogar conyugal, cabe desestimar el planteo de la demandada, pues la nulidad invocada ha quedado subsanada por convalidación (arts. 1058, 1061 y 1063 del Código Civil).----------

--------En función de lo hasta aquí dicho, estimo que el segundo agravio así deducido no puede prosperar en esta Alzada, y así lo voto.----------

--------5. Resta ponderar las costas de esta instancia. Tal y como propondré al Pleno se resuelva la apelación traída al conocimiento de esta jurisdicción y los vencimientos parciales y mutuos habidos en esta Alzada, entiendo que las costas de esta instancia deben decretarse en el orden causado (art. 72

CPCC) y regularse honorarios a los profesionales actuantes en esta Alzada.- Así lo voto también.----------

--------A la MISMA CUESTION, el Dr. PETRIS dijo: ----------

--------Habiendo el vocal preopinante detallado los antecedentes de la apelación que arriba a esta Cámara en grado de conocimiento, desinsaculado a votar en segundo término, de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut procedo en este acto a emitir mi voto.----------

--------Se agravia en concreto la accionada de autos porque la sentencia objeto de apelación le reconoció al actor un crédito contra la sociedad conyugal por el valor locativo de la vivienda que luego de la separación de hecho continuó habitando la demandada, que dicha cuestión fue introducida recién al contestar el traslado de la reconvención impidiendo de esta manera controvertirla y ejercer el derecho de defensa en juicio por lo que no es cierto tal cual lo afirmara la jueza “a quo” que no haya resultado un hecho controvertido (fs. 394).----------

--------Y le asiste razón en este agravio a la apelante. Es que efectivamente al tiempo de demandar el actor centró los hechos y pretensiones en el líbelo de fs. 9/10 en la liquidación de la sociedad conyugal sobre un automotor V. G. G. S. 4 puertas, dominio ###***, modelo 1990 y un inmueble que le fuera otorgado por el Instituto Provincial de la Vivienda de la Provincia del Chubut, Barrio M. ** Viviendas, casa nro. *, ambos denunciados como gananciales (fs. 9, pto. 2 y 4).----------

--------Al ser reconvenida por la ex cónyuge y socia por recompensas con fundamento en el uso exclusivo del rodado V. g. G. (valor locativo 50%), impuestos inmobiliarios del bien inmueble y por las cuotas abonadas al IPV (fs. 82 vta. punto IV), introdujo al contestar el traslado de la reconvención una nueva pretensión cual fue la fijación de un canon locativo del bien inmueble a favor del actor N. S., desde la separación de hecho hasta el momento de la división final de los bienes de la sociedad conyugal en virtud de ser la demandada la que ocupó la vivienda familiar desde la separación de hecho de las partes (fs. 92 vta.).----------

--------Es sabido que la reconvención es una figura procesal mediante la cual se le permite al demandado la promoción de una pretensión contra la persona que lo ha demandado, para que sea tramitable dentro del mismo

proceso, sin que se incurra en una dilación indebida de la pretensión principal. Para ello es necesario que se sigan las reglas de la acumulación de pretensiones en el sentido que deberán ser conexas en cuanto el sujeto, objeto y causa, así como deberán de ser pretensiones que puedan ser conocidas por un mismo Juez en cuanto a su competencia en razón de la materia.----------

--------Doctrinariamente conocida como “contrademanda”.----------

--------El reconvenido tiene el status procesal de demandado. No puede desnaturalizarlo tratando de introducir modificaciones a su demanda inicial.----------

--------Eso es lo que ha hecho el actor N. S. y aceptado por la jueza “a quo” conforme se desprende diáfanamente del escrito de demanda merituado, del escrito de contestación de la reconvención a fs. 92 vta. y de la sentencia obrante a fs. 379 vta. punto 3.1 y fs. 380 vta. pto. 3.2.----------

--------El derecho de contradicción se materializa en el proceso por medio de la contestación de la demanda, con base en el principio constitucional de defensa y debido proceso. Ahí puede, el demandado, como en el particular contrademandar, pero no puede el actor reconvenido introducir modificaciones en su demanda, admitida solo y por excepción en el juicio de divorcio la reconvención de la reconvención atendiendo a las particularidades de ese proceso en el que la reconvención más que una facultad, es una verdadera carga procesal, el demandado deberá, en su caso, reconvenir respecto de los hechos conocidos al momento de contestar la demanda en virtud a que no podrá iniciar un proceso posteriormente subsistente al anterior basado en causales que ya existían, por lo que también se le da el derecho al actor reconvenido de, a su vez, reconvenir (conf.: Kielmanovich, Jorge, “Código Procesal ...”, T. II, pág. 581, ver S.D.C. Nº 07/10CANO, del 31/05/2010, en autos: C., R. H. c/ C., H. R. s/ Separación Personal).----------

--------No es el caso bajo estudio donde el actor, al tiempo de demandar, ya conocía los hechos y pretensiones que luego intentó introducir al contestar la reconvención, por lo que no podía reconvenir como lo hiciera, pues de admitirse lo contrario, debiera permitirse también a la demandada que volviera a reconvenir, cosa que no se hiciera, lo cual importaría consagrar

un procedimiento interminable legalmente inadmisible (ver decreto judicial de fs. 94, conf.: Fenochietto – Arazi, “Código Procesal..., T. 2, pág. 265).----------Siendo ello así debió la sentenciante de origen prescindir de la modificación a la demanda introducida al contestar la reconvención el actor (doctrina art. 361, 362 y cons. del C.P.C.C., conf.: Colombo – Kiper, Código Procesal, T. III, pág. 764). El agravio debe tener acogida favorable y dejarse sin efecto la fijación del canon locativo por el uso exclusivo de la vivienda establecido en el punto 5 apartado primero de la sentencia apelada. ASÍ LO VOTO.----------

----------Distinta solución merece la segunda queja, coincidiendo con el vocal que votara en primer término. Es que las circunstancias narradas al momento de contestar la demanda respecto a que al tiempo de la separación de hecho adquiriera el actor N. S. 2 has. en Lago Puelo haciéndole renunciar a las mismas a C., a través de un permanente hostigamiento psicológico cuando no debió hacerlo y seguidamente debía el hacer lo propio en relación al inmueble de plan IPV (ver fs. 81 vta. apartado tercero y fs. 82 apartado primero), se advierte que si ese era el “modus operandi” de los cónyuges para liquidar la sociedad conyugal conforme lo reconoce la propia parte que la introdujera, ella misma habría contribuido con su actuación a esa nulidad con la que insiste, no puede luego invocarla por no haber logrado esa cesión que denuncia en su favor. No solo se topa con la doctrina de los actos propios que proclama el principio general de derecho que norma la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos y que constituye un límite del ejercicio de un derecho, sino que además no probada esa cesión conforme la propia parte lo reconoce, tampoco probó un negocio jurídico basado en un error esencial en el consentimiento o algún otro vicio de la voluntad como argumento de defensa (ver instrumento de fs. 80, con firma certificada; art. 381 del C.P.C.C. y doctrina de los arts. 923, 931, 936, 944, 1037 y ccdtes del Código Civil), en consonancia con lo edictado por el art. 236 apartado 3 del C.C.no es posible otra solución que la desestimación de la queja, dándole así respuesta suficiente a la recurrente en esa cuestión de conformidad con lo expresamente dispuesto por el art. 281 del C.P.C.C. ASÍ LO VOTO TAMBIÉN.----------

----------Costas de Alzada por su orden, atento el resultado obtenido el recurso de apelación que mereciera la respuesta del apelado y lo dispuesto

por el art. 72 del C.P.C.C., y regularse los honorarios a los profesionales intervinientes en esta Alzada. ASÍ LO VOTO POR ÚLTIMO.----------

--------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: --

--------Conforme a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola** en cuanto hace lugar al canon locativo a favor del actor por la ocupación de la vivienda (v. pto. 5.-apartado primero de la parte resolutiva de la sentencia apelada), el que se rechaza; **II.- IMPONER** las costas de Alzada en el orden causado (art. 72 CPCC), conforme lo expuesto en el considerando 5.- de mi voto; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. L. F. E. en el 2,5 % y los del Dr. C. E. D. en el 2,5 %, ambos con más el IVA que pudiere corresponder, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (arts. 5, 8, 13, ssgts y ccdts de la Ley del Arancel), los que nunca podrán ser inferior a 8 JUS, debiendo ser reemplazados automáticamente (art. 7 del Arancel), por su actuación en esta Alzada.-------

--------A IDENTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo: ----------

--------Atento lo expresado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **1.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola** en cuanto hace lugar al canon locativo a favor del actor por la ocupación de la vivienda (v. pto. 5.- apartado primero de la parte resolutiva de la sentencia apelada), el que se rechaza; **2.- IMPONER** las costas de Alzada en el orden causado (art. 72 CPCC), conforme lo expuesto precedentemente y **3.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. L. F. E. en el 2,5 % y los del Dr. C. E. D. en el 2,5 %, ambos con más el IVA que pudiere corresponder, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (arts. 5, 8, 13, ssgts y ccdts de la Ley del Arancel), los que nunca podrán ser inferior a 8 JUS, debiendo ser reemplazados automáticamente (art. 7 del Arancel), por su actuación en esta Alzada.----------

--------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

---------- S E N T E N C I A ----------

-------- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, **resuelve**: ----------

-------- **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola** en cuanto hace lugar al canon locativo a favor del actor por la ocupación de la vivienda (v. pto. 5.- apartado primero de la parte resolutiva de la sentencia apelada), el que se rechaza.----------

--------**II.- IMPONER** las costas de Alzada en el orden causado (art. 72 CPCC.----------

--------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. L. F. E. en el 2,5% y los del Dr. C. E. D. en el 2,5% ambos porcentajes con más el IVA pertinente si correspondiese, y del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (arts. 5, 8, 13, ssgts y ccdts de la Ley del Arancel), los que nunca podrán ser inferior a 8 JUS, debiendo ser reemplazados automáticamente (art. 7 del Arancel), por su actuación en esta Alzada.----------

--------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase juntamente con el Expte. Nro. 926-2009, caratulado: "N. S., M. A. c/ C., C. M. s/ Divorcio Vincular".----------

--------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, Nº17 del D.J.P.) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte de la Ley XIII, Nº5 del D.J.P.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2014. CONSTE.-